





## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 4 de octubre de este año en el Decanato y el día 7 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**Segundo.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 19 de noviembre, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

## HECHOS DECLARADOS PROBADOS

**Primero.-** Para el Concello de Vigo prestaron servicios los actores

, como oficiales, grupo 8 en los contratos y 11 en las nóminas, salvo que lo hizo como capataz supervisor de la construcción, del 8 de enero al 7 de julio de 2019, percibiendo unas retribuciones totales de 6.097'06 euros los oficiales y 9.404'52 el capataz supervisor.

**Segundo.-** Alegan los actores que se les debió pagar por el convenio colectivo del sector de la construcción de Pontevedra o bien el del personal laboral del Concello demandado y reclaman unas diferencias de 3.131'45 los oficiales y 3.221'26 el capataz en el primer caso y 6.097'06 y 9.404'52 respectivamente en el segundo.

**Tercero.-** Existiendo un Acuerdo Marco aprobado por el Concello y los sindicatos para el período 2008-2011, no impugnado, en virtud de ayudas concedidas por el fondo Europeo al proyecto del Concello de Vigo denominado "Vigo Vertical", se puso en marcha con acuerdo con los sindicatos una nueva convocatoria del programa de inserción social "Vigo Emprega" para facilitar la inserción laboral de colectivos en situación de riesgo de exclusión y dirigido a las personas con mayor necesidad social y, seleccionados los demandantes, el demandado suscribió con ellos en fecha 8 de enero de 2019 contratos temporales de interés social con una vigencia de 6 meses del 8 de enero al 7 de julio de 2019.

En la convocatoria se fijaba el coste de las contrataciones.



**Cuarto.-** Las retribuciones de los oficiales de oficios, caso de los actores, del Concello de Vigo fueron para este año: 9.133'58 euros de salario base, 5.340'72 de complemento de destino y 10.319'82 de complemento específico, un total anual de 24.794'12 euros y para el capataz fueron respectivamente: 10.775'70, 6.025'32 y 14.608'02, un total anual de 36.138'38 euros.

**Quinto.-** El texto refundido del Acuerdo Regulador y Convenio Colectivo de los Empleados Integrados en el Cuadro de Personal del Concello de Vigo señala en su artículo 1 que será de aplicación a las relaciones entre la Corporación Municipal y los empleados a su servicio *“integrados no seu cadro de persoal”*.

**Sexto.-** Presentada reclamación previa el día 5 de julio de este año, no consta su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En virtud de ayudas concedidas por el fondo Europeo al proyecto del Concello de Vigo denominado “Vigo Vertical”, se puso en marcha con acuerdo con los sindicatos una nueva convocatoria del programa de inserción social “Vigo Emprega” para facilitar la inserción laboral de colectivos en situación de riesgo de exclusión y dirigido a las personas con mayor necesidad social y, seleccionados los demandantes, el demandado suscribió con ellos en fecha 8 de enero de 2019 contratos temporales de interés social con una vigencia de 6 meses del 8 de enero al 7 de julio de 2019.

En la convocatoria se fijaba el coste de las contrataciones y con base en ello el demandado les abonó unas retribuciones totales de 6.097'06 euros los oficiales y 9.404'52 el capataz supervisor y alegan los actores que se les debió pagar por el convenio colectivo del sector de la construcción de Pontevedra o bien el del personal laboral del Concello demandado y reclaman unas diferencias de 3.131'45 los oficiales y 3.221'26 el capataz en el primer caso y 6.097'06 y 9.404'52 respectivamente en el segundo.

En la demanda solicitaban la aplicación principal del convenio colectivo de la construcción y subsidiariamente las del personal laboral del Concello y en juicio formularon la petición de forma alternativa y por ello alega el demandado modificación sustancial de la demanda y consiguiente indefensión, alegación que debe decaer porque, se reclama de una u otra forma, ambas estaban previstas en la demanda y por tanto cualquiera podía ser acogida, por lo que no hay modificación sustancial y tampoco indefensión dado que el Concello conocía ambas peticiones.

**Segundo.-** Entrando en el fondo del asunto, deben examinarse ambas pretensiones:

A) La aplicación del convenio colectivo provincial del sector de la construcción es negada por el T.S. en sentencias de fechas 6 de mayo de este año (3 con recursos 406, 409 y 608) al señalar, variando su anterior doctrina:



***“Pero lo cierto es que en este caso nos encontramos ante una entidad local que carece de convenio colectivo propio - sin que tampoco conste que estuviere aplicando un determinado convenio al resto de sus empleados-, y debemos ofrecer una respuesta a la situación que se presenta en este tipo de supuestos, nada infrecuentes en aquellos municipios que no disponen de un elevado número de habitantes. Respuesta que no puede ser la de aceptar la aplicación de todos y cada uno de los distintos convenios sectoriales que pudieren corresponderse con todas y cada una de las diferentes actividades que pudiere desarrollar el Ayuntamiento.***

***Ya hemos expuesto los argumentos jurídicos que conducen a esta conclusión, a los que debemos añadir los gravísimos efectos distorsionadores que para el ente municipal y para sus propios trabajadores supondría la gestión y aplicación de diferentes convenios colectivos a cada uno de sus empleados en razón de la actividad a la que están adscritos, porque no se trata solo de que eso de lugar a un régimen salarial distinto, sino también a unos sistemas diferentes de jornada, categorías, vacaciones, etc...***

***Ante la inexistencia de un convenio colectivo propio en este tipo de entidades públicas que desarrollan varias actividades, nuestro ordenamiento jurídico ofrece otras soluciones que no pasan por la extraña y distorsionadora aplicación de varios convenios colectivos a una misma empleadora, principalmente, que las partes (Ayuntamiento y trabajador) pudieran pactar -como así lo hicieron en este caso- lo que tuvieran por conveniente dentro del respecto a la ley y a los mínimos de derecho necesario (artículo 3.1.c ET)”.***

B) Y tampoco cabe acoger la pretensión alternativa.

La contratación se hizo con base en un programa de fomento de empleo aprobado por Concello y sindicatos, el “Vigo vertical”, existiendo un previo Acuerdo Marco, con fondos de la Unión Europea, y en la convocatoria ya se fijaba el gasto destinado a cada contratación, habiendo participado los actores en la convocatoria sin impugnarla, por lo que no cabe que ahora reclamen una mayor retribución.

Sobre un tema prácticamente idéntico y en relación al Concello de Vigo, el T.S.J. de Galicia en su sentencia de fecha 14 de mayo de 2013, recuso 5159/2010, declaró:

***“Por otra parte, el Acuerdo Marco que regula las condiciones sociolaborales de las contrataciones realizadas en el Marco del Plan Municipal de Empleo, es fruto de la negociación entre las partes, por un lado, representantes del Ayuntamiento de Vigo, y de otra parte, las Centrales Sindicales CC.OO., UGT y CIG. Estas representaciones tienen legitimación para negociar un convenio colectivo, y dicho Acuerdo Marco tiene el carácter y naturaleza innegable de un convenio colectivo, cuya vigencia abarcaba a las contrataciones realizadas en el marco del Plan Municipal de empleo para los años 2004-2007. Y pese a lo que se afirma en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.3 del ET, dicho Acuerdo continúa vigente, pues una vez concluida la duración pactada, el contenido normativo del convenio continúa vigente en los términos en los que***





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

*se hubiera establecido en el propio convenio. Además, al no constar denuncia del mismo, también estarían vigentes las cláusulas obligacionales.*

*Así pues, la denuncia de un convenio colectivo, en principio, comporta tan sólo la pérdida de vigencia de su contenido obligacional y la continuidad del contenido normativo (ultraactividad), «hasta tanto no se logre acuerdo expreso» (art. 86.3 ET), salvo que exista pacto en contrario por parte de los sujetos negociadores, que en el presente caso nada consta. La regla de ultraactividad es, pues, de carácter disponible, y tiene como objetivo la conservación de cláusulas del convenio anterior (STS de 10 julio 2001 [RJ 2001, 9584]), lo que resulta predicable tan solo respecto de los convenios estatutarios, es decir, convenios negociados y concluidos con los requisitos y trámites establecidos en el Título III del ET, carácter que, como hemos dicho, tiene el Acuerdo Marco cuya aplicación pretende el Ayuntamiento recurrente.*

*En resumen, ni por vía de discriminación, ni por vía de aplicación normativa, es de aplicación el Convenio Colectivo de los empleados del Concello de Vigo a los trabajadores temporales no integrados en su cuadro de personal, y por tanto, ajenos al sistema de retribución y selección regulado en dicho Convenio, por hallarse contratados en el marco de un Plan de Empleo Municipal al amparo del Acuerdo Marco citado”.*

En consecuencia, procede desestimar la demanda.

**Tercero.-** Según lo dispuesto por los artículos 191.1 y 192.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

## **FALLO**

Que desestimando la excepción de modificación sustancial de la demanda alegada por el demandado y desestimando asimismo la demanda interpuesta por

frente al Concello de Vigo, debo absolver y absuelvo a éste de las pretensiones contra él deducidas.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cuál podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de





entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Asinado por: DIAZ ALVAREZ, JOSE MANUEL  
Data e hora: 20/11/2019 14:23:30

